

LA CONVENCION RELATIVA A LA PROTECCION DE MENORES Y A LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL*

Comentarios en torno a la misma

**
José Luis Siqueiros***

1.- Antecedentes.

Con fecha 29 de mayo de 1993 se concluyó en La Haya, Países Bajos, el Convenio elaborado bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en su Décimo Séptima Sesión y que tiene el título anteriormente indicado. Firmaron el Acta Final 36 países miembros y 30 países no-miembros que fueron invitados a participar en la Conferencia Diplomática. La totalidad de ellos firmó el Acta Final conteniendo el texto definitivo.

El instrumento quedó abierto a la firma de los Estados participantes el mismo día. Lo suscribieron ad referendum, con plenos poderes, los representantes de México, Brasil, Costa Rica y Rumania.

En virtud de que el autor de estos comentarios acudió como representante de México, en carácter de experto, a las Reuniones de la Comisión Especial que se reunió en 1990, 1991 y 1992 para elaborar el anteproyecto de Convención, así como delegado plenipotenciario a la 17a Sesión que aprobó su texto definitivo, me ha parecido conveniente describir sus características esenciales y otros aspectos

* Concluida en La Haya el 29 de Mayo de 1993.

** Delegado Permanente de México a la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

*** Profesor de la Universidad Iberoamericana.

que deberán ser tomados en cuenta por el Ejecutivo Federal, antes de enviarse al Senado de la República para su posible ratificación.

Los textos del Acta Final en francés e inglés (únicos textos oficiales), obran en poder de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Se anexa a este artículo la versión en castellano del texto oficial, que fue elaborada por la Delegación española.

2.- El Preámbulo de la Convención.

El instrumento invoca diversos principios contenidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 (instrumento del que México ya es Parte Contratante) y en aquellos expresados en la Declaración de la ONU (Resolución AG/41/86) sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional.

Con base en dichos principios, los Estados signatarios fundamentan la necesidad de elaborar un marco jurídico para asegurar el respeto a dichos derechos fundamentales y la adopción de medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del menor.

3.- Ambito de aplicación.

Los objetivos del Convenio están claramente fijados en su Artículo 1 en la siguiente forma:

- a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;
- b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados Contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) asegurar el reconocimiento en los Estados Contratantes de la adopciones

realizadas de acuerdo con el Convenio.

La Convención se aplica cuando un menor con residencia habitual en un Estado Contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado Contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en uno u otro de los dos Estados.

El Convenio deja de aplicarse cuando el menor alcanza la edad de 18 años y las aceptaciones de las Autoridades Centrales para proseguir el procedimiento iniciado, no se han aún cursado.

4.- Condiciones de las adopciones internacionales.

El Capítulo II del instrumento (Arts. 4 y 5) establece las condiciones que deben cumplirse, tanto por las autoridades competentes del Estado de origen, como por aquellas del Estado de recepción.

Estos dos dispositivos son muy importantes. Fijan las bases indispensables para que pueda prosperar un procedimiento de adopción internacional, tanto en lo que respecta a su viabilidad en el país de origen (carácter subsidiario de la adopción internacional, el otorgamiento de todos los consentimientos que deban darse por parte de los padres y de su debido asesoramiento, así como del propio menor cuando proceda); como en el país de recepción (que se haya constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos, y que se haya comprobado que el niño ha sido o será autorizado para entrar y residir permanentemente en ese país).

5.- Autoridades Centrales y Organismos Acreditados.

Todo Estado Contratante designará una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone el Convenio.

En el caso de Estados federales podrá designarse más de una Autoridad Central, pero para efectos de comunicación internacional, el Estado que designe más de

una, deberá canalizar la transmisión de notificaciones hacia una Autoridad Central que será única para tales efectos.

Las principales obligaciones de las Autoridades Centrales serán las de cooperar entre ellas y promover la colaboración de las autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los menores e impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.

Las atribuciones concedidas a las Autoridades Centrales de conformidad con el Capítulo III (Arts. 6 a 13) se ejercerán directamente por las mismas o con la cooperación de autoridades públicas u organismos debidamente acreditados en su Estado. Solamente serán acreditados los organismos que demuestren aptitud y cumplan con los requisitos que fija el Art. 11 y para actuar en otro Estado deberán haber sido autorizados en ambos países.

Los Estados Contratantes deberán comunicar los nombres y direcciones de los organismos acreditados a la Oficina Permanente de la Conferencia

6.- Condiciones de Procedimiento respecto a las Adopciones Internacionales.

El Capítulo IV (Arts. 14 a 27) fija el procedimiento que debe seguirse para realizar las adopciones internacionales, mismo que se inicia en el Estado de recepción por conducto de su Autoridad Central, la cual establece contacto con su homóloga en el Estado de origen, a efecto de transmitirse mutuamente los informes que respectivamente han elaborado respecto a los posibles padres adoptantes y del menor que se considere adoptable.

Los referidos informes deben ser sumamente completos y constatar que se han cumplido los requisitos establecidos en los Arts. 4 y 5, incluyendo los consentimientos requeridos; se indicarán los motivos de la decisión relativa y en el caso de que la adopción no se fuese a constituir en el Estado de origen, sólo se podrá confiar el menor a los futuros padres adoptivos (para su futura adopción en el Estado de recepción) si las Autoridades Centrales de ambos países se han cerciorado del cumplimiento de todas las condiciones que fija el Art. 17.

Los Arts. 20 y 21 fijan las obligaciones y facultades de las Autoridades

Centrales de los Estados de origen y recepción, para hacer el seguimiento del procedimiento de adopción en el caso de que se requiera de un periodo probatorio, procurando que el interés superior del niño sea el factor preponderante.

7.- Las adopciones independientes.

El Art. 22 en este Capítulo es interesante porque plantea la posibilidad de que la adopción internacional pueda llevarse a cabo por personas u organismos independientes; es decir, por agencias privadas que cumplan con las condiciones e integridad, competencia, experiencia y responsabilidad para actuar en este campo. La actuación de tales entidades privadas quedaría limitada a las funciones conferidas a la Autoridad Central por los Arts. 15 al 21.

Esta opción fue inicialmente rechazada por muchas delegaciones. Sin embargo, se consideró que era preferible regular la actuación de las agencias privadas en el marco de la Convención, que tolerarla en forma irrestricta. No obstante, el Art. 22, párrafo 4, permite a todo Estado Contratante declarar que la adopción de los menores cuya residencia habitual está situada en su territorio, no será admitida si pretende realizarse por las entidades privadas que sean autorizadas en los términos del mismo Art. 22, párrafo 2 (principalmente, por los Estados Unidos, que fueron los firmes defensores de este tipo de adopciones).

8.- Reconocimiento y efectos de la Adopción.

Esta temática está cubierta por el Capítulo V (Arts. 23 a 27). La piedra angular es que la adopción certificada como correcta por la autoridad competente del lugar donde se otorgó, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados Contratantes. El Art. 23 precisa que los datos debe contener la certificación, así como la notificación que deberán hacer los Estados Contratantes respecto a la identidad y funciones de la autoridad competente para expedir dicha certificación.

Contra el reconocimiento de adopciones sólo puede hacerse valer la reserva del orden público (manifiestamente contrario), teniendo en cuenta el interés superior del menor. El reconocimiento de la adopción incluye:

- a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos:
- b) de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo:
- c) de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado Contratante en que ha tenido lugar.

En el caso previsto en (c), el menor gozará en el Estado de recepción y en los demás Estados Contratantes de derechos equivalentes a los que resulten de una adopción de esa clase en el territorio del Estado que la reconozca.

La Convención permite también que las adopciones simples o semi-plenas puedan convertirse en adopciones plenas, si la ley del Estado de recepción lo permite y los consentimientos para la adopción, expresado ante las autoridades competentes del Estado de origen, fueron otorgados válidamente.

9.- Disposiciones Generales.
(Arts. 28 a 42)

El Convenio no afecta la ley interna del Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado, **deba** tener lugar en ese Estado; asimismo, cuando dicha ley interna prohíba la colocación del menor o su desplazamiento al Estado de recepción, antes de formalizarse la adopción (Art. 28). Los Arts. 29, 30, 31, se refieren a los contactos que pueden permitirse entre el menor y los futuros padres adoptivos, así como de la secrecía respecto a los orígenes del niño y de la identidad de su padres biológicos, salvo los casos de antecedentes clínicos de uno y otros, cuando la ley lo permita.

Los Arts. 32 a 35 establecen restricciones en lo relativo a la tramitación de los procedimientos, pugnando por la transparencia, gratuidad y celeridad en el trámite.

Los Arts. 36, 37 y 38 se refieren a los sistemas que tengan, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales, precisando las referencias que deban hacerse en relación con cada uno de los conceptos de la Convención. Algunos países escandinavos insistieron en que

se incluyera un dispositivo en la Convención por el cual se permitiera flexibilizar la aplicación de sus normas -en cuanto al procedimiento- si se tratara de adopciones de niños dentro de una determinada área. Se presume que en ciertos casos (como en los Estados nórdicos) la adopción de menores reviste características propias, por la homogeneidad étnica, lingüística, religiosa, histórica, etc., que permitirían acuerdos recíprocos menos estrictos. El Art. 39, parr. 2 responde a esa inquietud. Sin embargo, los demás Estados Contratantes podrán declarar (Art. 25) que no reconocerán las adopciones efectuadas de conformidad con el citado Art. 39(2).

Aparte de esta declaración, y de las otras mencionadas por la Convención, ésta última no admite reserva alguna.

10.- Cláusulas finales. (Arts. 43 a 48).

La Convención quedó abierta a la firma de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya y de los demás Estados participantes en la 17a. Sesión (un total de 66 países). Una vez ratificado, o adherido en su caso, los instrumentos respectivos se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en materia de adopción (caso de México), **podrá** declarar en el momento de la ratificación o adhesión, que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales (Estados en el caso de una Federación) o solamente a una o varias de ellas. En caso de que el Estado no formule declaración alguna, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

El Convenio entrará en vigor el día 1º del mes siguiente después de un período de tres meses posteriores al depósito del tercer instrumento de ratificación.

11.- Ratificación por parte de los Estados Unidos Mexicanos.

En opinión del suscrito, la Convención debe ser ratificada. Se trata de un instrumento que viene a colmar un vacío en el derecho convencional y cuyos objetivos son a beneficio directo de la niñez mexicana. No sólo establece garantías para que las adopciones internacionales se realicen en forma adecuada y se eviten

aquellas que fraudulentamente se llevan a cabo, sin o que instaure un sistema de cooperación entre los Estados Contratantes que permite asegurar el respeto a los derechos que corresponden a los menores. El vértice del Convenio es el interés superior del niño.

Es cierto que México es ya Estado Parte en la Convención de Adopción suscrita en La Paz, Bolivia en 1984. Sin embargo, este instrumento sólo ha sido ratificado por Colombia y México (dos "países de origen") y que no ha tenido aplicación práctica. No pensamos que la Convención de La Paz vaya a ser ratificada por los Estados Unidos, principal país de destino de los menores adoptables en este continente. Sin embargo, por opiniones externadas por funcionarios del Departamento de Estado dicho país, parece muy probable que el Convenio de La Haya, por su carácter universal, sí sea firmado y ratificado por él.

El interés demostrado a través de cuatro años de negociaciones por parte de más de sesenta países, nos hace pensar que la Convención será una de las más exitosas en el seno de la Conferencia de La Haya.

12.- Declaraciones que debe o que puede hacer México al ratificar la Convención.

- a) Deberá designar su Autoridad Central, que será la encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone. Como en el caso de la Convención para la Sustracción Internacional de Menores (La Haya, 1980), es probable que se designe como tal a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y más concretamente a su Consultoría Jurídica.
- b) Autoridades públicas y otros organismos debidamente acreditados.

Además de la designación de la Autoridad Central, y en su caso el ámbito de sus funciones, México deberá comunicar a la Oficina Permanente de La Haya el nombre y dirección de los organismos acreditados.

Es muy probable que nuestro Gobierno autorice al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) como organismo acreditado, para que en tal carácter tome las medidas y ejerza las funciones que le corresponden según los Arts.

9, 10 y 11 de la Convención, así como aquellas otras incluidas en el Capítulo IV (Condiciones de Procedimiento en las Adopciones Internacionales). En su oportunidad sería conveniente se concertara un Acuerdo de Cooperación entre la Autoridad Central y el o los organismos acreditados.

- c) Teniendo presente que algunas de las adopciones que se tramiten en los Estados Unidos serán canalizadas a través de organismos independientes (agencias privadas) el Gobierno de México podrá declarar ante el depositario del Convenio, que las adopciones de menores cuya residencia habitual esté en el territorio nacional, sólo podrán llevarse a cabo si la funciones encomendadas a la Autoridad Central en aquel país se ejercen directamente por ella, o por autoridades públicas u organismos acreditados legalmente.
- d) México también puede declarar ante el depositario del Convenio que no reconocerá las adopciones que se hagan conforme a un acuerdo concluido en aplicación del Art. 39, párrafo 2.
- e) México deberá notificar la identidad y funciones de la autoridad que será competente para expedir las certificaciones relativas a la autenticidad de la adopción decretada en el país.
- f) Por último, México como Estado federal, que reconoce competencia legislativa a sus entidades federativas en derecho familiar, podrá declarar en el momento de la ratificación, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales (31) o solamente a una (el Distrito Federal) o varias de ellas. De no formularse esta declaración de conformidad con el Artículo 45, parr. 3, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio.

Es interesante advertir que en todas las Convenciones multilaterales en materia de derecho civil y de procedimientos civiles que México ha suscrito hasta ahora en el ámbito universal y regional, convenciones que hace más de veinte años han incorporado en sus textos la llamada "cláusula federal", no ha hecho hasta ahora uso de esta facultad y que las mismas se aplican en todo el territorio nacional.

13.- Actualización de la legislación mexicana en materia de adopción.

A la luz de la Convención Interamericana de La Paz (1984) de la que México ya es Estado Parte, y del Convenio de La Haya (1993) que nuestro país ha suscrito y que posiblemente se ratifique en un futuro próximo, se hace imperativo el actualizar el derecho sustantivo (Código Civil del Distrito Federal) y el adjetivo (los Códigos Federal y del Distrito Federal de Procedimientos Civiles), en materia de adopción.

Esta temática es de la competencia de las legislaciones locales. Algunos códigos civiles de la República (Hidalgo, México, Morelos, Quintana Roo y San Luis Potosí) han incorporado ya la adopción plena, que coexiste con la adopción simple, en sus ordenamientos internos. Es urgente que el Capítulo V del Título Séptimo del Código Civil del Distrito Federal se modifique también para seguir esta corriente. Adicionalmente, siendo dicho ordenamiento aplicable en toda la República en asuntos del orden federal, pensamos que la regulación de las adopciones internacionales debería quedar incluida en una de las Secciones del citado Capítulo V. Los códigos procesales (federal y local) se reformarían en forma congruente.

CONVENIO(1)
RELATIVO A LA PROTECCION DEL NIÑO
Y A LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION
INTERNACIONAL(2)

hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.

Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen.

Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen.

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

-
- (1) Se utiliza el término "convenio" como sinónimo de "convención".
- (2) Traducción de Alegría Borrás, catedrática de Derecho internacional privado de la Universidad de Barcelona y representante de España en la XVII Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional privado y de Cristina González Beilfuss, Ayudante de Derecho internacional privado en la Universidad de Barcelona y Secretaria adjunta en la XVII Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado. Constituye la versión oficiosa en lengua española de los textos auténticos en francés e inglés, contenidos en el Acta final de la XVII Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado (10-29 de mayo de 1993). Se han incorporado las observaciones realizadas por los representantes de países de lengua española presentes en la preparación del Convenio. Puede por tanto informalmente recomendarse la utilización de esta traducción para la firma, ratificación y adhesión al Convenio por los países de lengua española, con el fin de evitar la existencia de diversas versiones de un mismo texto. Esta Versión corresponde a la edición definitiva del Acta final, preparada por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986),

Han acordado las disposiciones siguientes:

CAPITULO I - AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

Artículo 1

El presente Convenio tiene por objeto:

- (a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional;
- (b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados Contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- (c) asegurar el reconocimiento en los Estados Contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

Artículo 2

1. El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado Contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

2. El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

Artículo 3

El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

CAPITULO II - CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

Artículo 4

Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:

- a) han establecido que el niño es adoptable;
- b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) se han asegurado de que
 - 1) las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,
 - 2) tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,

- 3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y
 - 4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y
- d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,
- 1) ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario,
 - 2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,
 - 3) el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y
 - 4) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

Artículo 5

Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y
- c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

**CAPITULO III - AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS
ACREDITADOS**

Artículo 6

- 1) Todo Estado Contratante designará una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.
- 2) Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad Central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad Central competente dentro de ese Estado.

Artículo 7

- 1) Las Autoridades Centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las Autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio.
- 2) Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:
 - a) proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;
 - b) informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

Artículo 8

Las Autoridades Centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.

Artículo 9

Las Autoridades Centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de Autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

- a) reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;
- b) facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;
- c) promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;
- d) intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional;
- e) responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades Centrales o por Autoridades públicas.

Artículo 10

Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

Artículo 11

Un organismo acreditado debe:

- a) perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;
- b) ser dirigido y administrado por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y
- c) estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

Artículo 12

Un organismo acreditado en un Estado Contratante sólo podrá actuar en otro Estado Contratante si ha sido autorizado por las Autoridades competentes de ambos Estados.

Artículo 13

La designación de las Autoridades Centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

**CAPITULO IV - CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO
A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES**

Artículo 14

Las personas con residencia habitual en un Estado Contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual este en otro Estado Contratante, deberán dirigirse a la Autoridad Central del Estado de su residencia habitual.

Artículo 15

- 1) Si la Autoridad Central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.
- 2) Esta Autoridad Central transmitirá el informe a la Autoridad Central del Estado de origen.

Artículo 16

- 1) Si la Autoridad Central del Estado de origen considera que el niño es adoptable,
 - a) preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;
 - b) se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;
 - c) se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4; y
 - d) constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.
- 2) Esta Autoridad Central transmitirá a la Autoridad Central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la

colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

Artículo 17

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si

- a) la Autoridad Central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;
- b) la Autoridad Central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad Central del Estado de origen;
- c) las Autoridades Centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y
- d) se ha constatado, de acuerdo con el Artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

Artículo 18

Las Autoridades Centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

Artículo 19

- 1) Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del Artículo 17.
- 2) Las Autoridades Centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas

y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.

- 3) Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

Artículo 20

Las Autoridades Centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del período probatorio, si fuera requerido.

Artículo 21

- 1) Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad Central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta Autoridad Central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:
 - a) retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;
 - b) en consulta con la Autoridad Central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño sólo podrá tener lugar si la Autoridad Central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;
 - c) como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

- 2) Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente artículo.

Artículo 22

- 1) Las funciones atribuidas a la Autoridad Central por el presente capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado.
- 2) Todo Estado Contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las funciones conferidas a la Autoridad Central por los Artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las Autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:
 - a) cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y
 - b) estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.
- 3) El Estado Contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2, informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.
- 4) Todo Estado Contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio sólo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades Centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.
- 5) A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los Artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso,

bajo la responsabilidad de la Autoridad Central o de otras autoridades u organismos de acuerdo con el párrafo primero.

CAPITULO V - RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCION

Artículo 23

- 1) Una adopción certificada como conforme al Convenio por la Autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados Contratantes. La certificación especificará cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c.
- 2) Todo Estado Contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de la Autoridad o Autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas Autoridades.

Artículo 24

Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado Contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Artículo 25

Todo Estado Contratante puede declarar ante el depositario del Convenio que no reconocerá en virtud de las disposiciones del mismo, las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del artículo 39, párrafo 2

Artículo 26

- 1) El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento

- a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
 - b) de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
 - c) de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado Contratante en que ha tenido lugar.
- 2) Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado Contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.
- 3) Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado Contratante que reconozca la adopción.

Artículo 27

- 1) Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si
- a) la ley del Estado de recepción lo permite; y
 - b) los consentimientos exigidos en el artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción;
- 2) El artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

CAPITULO VI - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28

El Convenio no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

Artículo 29

No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las condiciones de los art. 4, apartados a) a c) y del artículo 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la Autoridad competente del Estado de origen.

Artículo 30

- 1) Las Autoridades competentes de un Estado Contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.
- 2) Dichas Autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

Artículo 31

Sin perjuicio de lo establecido en el art. 30, los datos personales que se obtengan o transmitan conforme al Convenio, en particular aquellos a los que se refieren los artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

Artículo 32

- 1) Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.
- 2) Sólo se podrán reclamar y pagar costes y gastos directos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.
- 3) Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.

Artículo 33

Toda Autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las disposiciones del Convenio, informará inmediatamente a la Autoridad Central de su Estado. Dicha Autoridad Central tendrá la responsabilidad de asegurar que se toman las medidas adecuadas.

Artículo 34

Si la Autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costes de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

Artículo 35

Las Autoridades competentes de los Estados Contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

Artículo 36

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

- a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;
- b) toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;
- c) toda referencia a las Autoridades competentes o a las Autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las Autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;
- d) toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

Artículo 37

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

Artículo 38

Un Estado Contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas del Convenio cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

Artículo 39

- 1) El Convenio no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados Contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.
- 2) Todo Estado Contratante podrá concluir con uno o más Estados Contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del Convenio en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio.

Artículo 40

No se admitirá reserva alguna al Convenio.

Artículo 41

El Convenio se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

Artículo 42

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio.

CAPITULO VII - CLAUSULAS FINALES

Artículo 43

- 1) El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado cuando se

celebró su Decimoséptima sesión y de los demás Estados participantes en dicha Sesión.

- 2) Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

Artículo 44

- 1) Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del párrafo 1 del artículo 46.
- 2) El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.
- 3) La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados Contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del artículo 48. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario del Convenio.

Artículo 45

- 1) Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a cuestiones reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.
- 2) Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario del Convenio y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.

- 3) En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

Artículo 46

- 1) El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto en el artículo 43.
- 2) En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:
 - a) para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
 - b) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del Convenio de conformidad con el artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

Artículo 47

- 1) Todo Estado parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al depositario.
- 2) La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario del Convenio. En caso de que en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Artículo 48

El depositario del Convenio notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a los demás Estados participantes en la Decimoséptima Sesión y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44:

- a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 43;
- b) las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el artículo 44;
- c) la fecha en la que el Convenio entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46;
- d) las declaraciones y designaciones a que se refieren los artículos 22, 23, 25 y 45;
- e) los acuerdos a que se refiere el artículo 39;
- f) las denuncias a que se refiere el artículo 41.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 29 de mayo de 1993, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimoséptima Sesión así como a cada uno de los demás Estados que han participado en dicha Sesión.